

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00240 DE EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT Y EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la dignidad humana y al habeas data vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la Resolución No. 281618 del 30 de abril de 2015.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, aparentemente le fue impuesto el comparendo electrónico No. 11001000000005878602 de fecha 7 de agosto de 2013, pero fue a la licencia No.101685414, la cual no coincide con su número de licencia de conducción.

Indicó que, presentó derecho de petición ante la accionada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá con radicado SDM-54325 de 2020 solicitando la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, decretar la nulidad de la Resolución No. 281618 del 30 de abril de 2015 y se oficie a SIMIT y RUNT con el fin de actualizar el nombre y documento de infractor y se salvaguarde el derecho al habeas data.

Informó que, a través de respuesta de fecha 30 de marzo de 2020, la accionada remitió la solicitud al Grupo de Revocatorias de su entidad y que el 2 de agosto de 2020 esta área indicó que, revisada la página de la Procuraduría General de la Nación con su número de cédula, se pudo evidenciar que fue presuntamente víctima de suplantación, razón por la cual, debe realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que, la acelerada y no estudiada respuesta por parte de la entidad accionada no resolvió lo solicitado, puesto que él no afirmó ser víctima de suplantación, ya que lo que solicitó fue que se diera aplicación a la disposición de la Corte Constitucional por haberse cargado dicho comparendo a su cédula y no a la del infractor.

Finalmente, indicó que, en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el mencionado comparendo Electrónico No. 11001000000005878602 de fecha 7 de agosto de 2013, debe ser cargado al número de No. de licencia 101685414, la cual pertenece al infractor, pues ni la licencia, ni el mencionado vehículo tienen relación a la fecha con la identidad del accionante, y por lo tanto está siendo violando su derecho al debido proceso y habeas data, al estar siendo sancionando por una conducta que no le es imputable.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020. Además, se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

El 11 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que Edgar Yair Hernández Romero presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada ACCIÓN DE TUTELA 2020-00240 y que verificado en el aplicativo SICON PLUS se evidenció que a la fecha de estudio reporta el comparendo No. 5878602 del 8 de julio de 2013, el cual fue base para emitir mandamiento de pago No. 281618 de 30 de abril de 2015.

Adujo que, verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela y que mediante oficio SDM-DGC-119187 -2020 del 2 de agosto de 2020 se dio respuesta y le comunicó al ciudadano que no es procedente acceder a su solicitud de decretar la nulidad del mandamiento de pago No. 281618 de 30 de abril de 2015.

Indicó que, el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En alcance allegado a través de correo electrónico a este despacho, adjuntó copia de la plataforma SIMIT y Secretaría Distrital de Movilidad, que evidencia la actualización de la información respecto de la orden de comparendo No. 110010000005878602 del 8 de julio de 2012, esto es, ya no le registra el comparendo de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 1422 de 2020 por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el accionante contra la Resolución Sancionatoria No. 685336 del 14 de enero de 2014.

Finalmente, en un nuevo alcance indicó que mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2020, le fue remitida respuesta de fondo y concreta al accionante respecto de la petición que nos ocupa, en la cual le precisan que en el momento en que el procedimiento contravencional entra a la ejecución coactiva, se entiende que ha surtido el trámite regulado en el capítulo IV artículos 136 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, cumpliendo a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas y garantizando el debido proceso en cada una de las etapas.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, toda vez que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Expuso que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

• **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que, como señaló en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad, sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indicó que, frente al caso objeto de esta acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que tiene reportado un comparendo de fecha 7 de agosto de 2013 en estado pendiente de pago por valor de \$147.400.

Respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución, consideró que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, i) si es procedente la presente acción constitucional para declarar la nulidad de la Resolución No. 281618 del 30 de abril de 2015; y, ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo sobre la petición con radicado SDM-5432 de 2020 elevada por el accionante.

i) NULIDAD DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Para resolver este punto debe indicarse en primera medida que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar declarar la nulidad de la Resolución No. 281618 del 30 de abril de 2015.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado [24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que

dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza sus derechos fundamentales al trabajo o mínimo vital, pues no existe prueba de que el accionante: i) acredite una condición de debilidad manifiesta que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable, o ii) pruebe que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es evidente que, sin encontrarse probado el requisito de subsidiariedad, el presente asunto no es susceptible de trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** esta acción en este punto.

ii) DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se

ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas, que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, decretar la nulidad de la Resolución No. 281618 del 30 de abril de 2015 y se oficie al SIMIT y RUNT con el fin de actualizar el nombre y documento de infractor y se salvaguarde el derecho al habeas data.

Al revisar el contenido de la respuesta emitida se observa que la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2020 se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente respecto de la solicitud planteada solicitada por el accionante. Adicionalmente, acreditó que notificó esta respuesta al accionante.

Ahora bien, en caso que el accionante esté inconforme con la respuesta brindada por la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, debe señalarse que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Así las cosas, es claro para el despacho que no se está ante la presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** este derecho en la acción interpuesta por Alejandro Taborda Restrepo.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO** con C.C. No. 80.730.433 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO** con C.C. No. 80.730.433, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Tutela No. 110014105001 2020 00240 00

Accionante: Edgar Yair Hernández Romero

Accionado: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86bbc493a0f21ef42b70732fb23df0eb7e59e5d25ca64968ed598ab4618db3**

Documento generado en 21/08/2020 08:35:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00241 JONHATAN RODRIGUEZ CASTAÑO CONTRA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, VINCULADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

JONHATAN RODRIGUEZ CASTAÑO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a lo solicitado desde el 15 de abril de 2020.

Manifestó que, el 15 de abril de 2020 mediante los radicados No. 2019069756 y 2019069770, presentó derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, solicitando la prescripción de los comparendos No. 1141742 de 18 de noviembre de 2007 y No. 100689 del 10 de mayo de 2007, así como que se genere respectivo paz y salvo.

Finalmente, señaló que la fecha la accionada no ha emitido respuesta alguna.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

El 11 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Una vez vencido el término concedido la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ.

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que lo solicitado por el accionante fue radicado en la oficina de procesos administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no en la sede operativa de Sibaté.

Manifestó que, según el reglamento de cartera del departamento que establece las solicitudes de prescripción, son competencia de la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en Bogotá.

Indicó que, procedió a solicitar las copias de los expedientes a la oficina de procesos administrativos donde reposan las contestaciones al accionante.

Por último, señala que no existe obligación constitucional de responder la petición por que la entidad nunca conoció de la petición conforme a lo expuesto anteriormente.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la Gobernación de Cundinamarca o Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté le han vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición y debido proceso, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho de petición, respecto a los requisitos que deben contener las peticiones, dispone lo siguiente:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del petionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, es preciso resaltar que, si bien es cierto, se encuentra que el accionante presentó 2 peticiones ante la Gobernación de Cundinamarca, revisado el material probatorio se encuentra que no fue en la fecha informada en el escrito de tutela, esto es, el 15 de abril de 2020, ya que se evidencia que la radicación fue el 15 de abril de 2019, bajo los radicados No. 2019069756 y 2019069770.

En la primera petición indicó:

"(...) PRIMERA. SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN del comparendo N° 1141742 de fecha 18/11/2007, porque la entidad actuó de MALA FE al incluir los comparendos PRESCRITOS a la fecha en el cobro actual, pues se encontraban comparendos CON PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA a los

cuales se le aplica la CADUCIDAD.

SEGUNDO: *Se expida PAZ Y SALVO de mi estado de cuenta.*

TERCERO: *Me sea notificada la respuesta al domicilio de notificación. (...)*

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la. Calle 13 # 37-57 – local - 53-54 Bogotá. (...)

De otra parte, en la segunda petición solicitó:

“(...) PRIMERA. Solicito a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ, por medio del presente derecho de petición la PRESCRIPCIÓN del COMPARENDO N° 100689 de fecha 10/05/2007 porque la entidad actuó de MALA FE al permanecer comparendos prescritos a la fecha ya CON PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, en los cuales se aplica la CADUCIDAD DE LOS (3) AÑOS DE LOS MISMOS. (...)”.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la. Calle 13 # 37-57 – local - 53-54 Bogotá. (...)

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca aportó copia de la respuesta que emitió en el mes de abril de 2019 a los derechos de petición objeto de la presente acción de tutela.

De otra parte, se encuentra que las mencionadas respuestas aportadas por la Secretaría vinculada, fueron enviadas a través de la empresa de mensajería Servientrega el día 29 de abril de 2019 al accionante en la dirección de notificación infirmada en las peticiones, esto es, la calle 13 No. 37-57 local 53-54.

Conforme a lo anterior y a la documentación aportada por la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se puede evidenciar i) que no hay prueba que acredite que el accionante presentó petición alguna el 15 de abril de 2020, y ii) que las peticiones que aparecen aportadas datan del 19 de abril de 2019 y estas fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

Por lo anterior, al no encontrarse vulnerado ningún derecho vulnerado por parte de la entidad accionada, se **NEGARÁ** el amparo del derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela interpuesta por **JONHATAN RODRIGUEZ CASTAÑO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al derecho fundamental de petición presentado por el accionante **JONHATAN RODRIGUEZ CASTAÑO** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página

Tutela No. 11001410500120200024100
Accionante: Jonhatan Rodríguez Castaño
Accionada: Gobernación de Cundinamarca

de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849aae148f2c97b6ab50fd4d17f94b07e41ef6a9ae3a16a924ad26cae6c77873**
Documento generado en 21/08/2020 08:36:39 p.m.

